



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio diecisiete, (17) de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 0800140530072020-00316-00

PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JUAN CARLOS PEREA WELSH
PROVIDENCIA : AUTO 16/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA por intermedio de apoderado, contra JUAN CARLOS PEREA WELSH.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ Los demandados(a) JUAN CARLOS PEREA WELSH se encuentran en mora por la suma de \$84.327.015.13, por la obligación contenida en el pagaré No. 02-00867398-03 que contiene las obligaciones Nos. 4612020000980292, 379561677867966 y 1009605645 de fecha 03 de diciembre de 2015.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- ❖ Que se condene a los demandados **JUAN CARLOS PEREA WELSH**, a pagar la suma de \$84.327.015.13, por la obligación contenida en el pagaré No. 02-00867398-03 que contiene las obligaciones Nos. 4612020000980292, 379561677867966 y 1009605645 de fecha 03 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagaré a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y sobre el capital.

Se condene a los demandados a pagar las costas del proceso, incluido en ellas las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **ENERO 13 DE 2020** se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados **JUAN CARLOS PEREA WELSH** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. la suma de a suma

de \$84.327.015,13 por la obligación contenida en el pagaré No. 02-00867398-03 de fecha 03 de diciembre de 2015 discriminado de la siguiente manera: la suma de \$12.901.364,00 por la obligación No.4612020000980292; la suma de \$24.380.224,00 por la obligación No. 379561677867966; la suma de \$33.171.102,03 por obligación No.1009605645; más más intereses moratorios sobre el capital, establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas del proceso.

Pues bien, revisada las diligencias de notificación del demandado **JUAN CARLOS PEREA WELSH**, tenemos que este, quedo formalmente notificado el día 18 de



Rad. No. : 2020-00316
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JUAN CARLOS PEREA WELSH
PROVIDENCIA : AUTO 17/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

enero de 2021 conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en la dirección de correo electrónico juanperea385@gmail.com donde obra en la certificación allegada que se dispuso de “**ACUSE DE RECIBO y LECTURA DEL MENSAJE**” por parte del demandado.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra los JUAN CARLOS PEREA WELSH, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. No. : 2020-00316
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JUAN CARLOS PEREA WELSH
PROVIDENCIA : AUTO 17/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátese los bienes trabados en este asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.216.350).

6.- Condénese en costas al demandado.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar al demandado **JUAN CARLOS PEREA WELSH**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb12fd8ce2b663e0f75da127229e8d17a05c7a68063a2d2644636fc68570ee8

Documento generado en 17/06/2021 06:28:11 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad. No. : 2020-00316
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JUAN CARLOS PEREA WELSH
PROVIDENCIA : AUTO 17/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**